

T0/310

D.438/022

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 29 DIC 2022

VISTO: lo dispuesto en el literal D del numeral 1° del artículo 29 de la Ley N° 18.191, de 18 de abril de 2007;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 29 de la referida Ley establece un equipamiento mínimo obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento;

II) que el referido literal D del artículo 29 establece dentro de dicho equipamiento los sistemas de iluminación y señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación;

III) que mediante el Decreto N° 434/009, de 28 de setiembre de 2009 se incorporó la Resolución GMC N° 64/08 haciendo obligatorio el uso de bandas reflectivas para vehículos de transporte internacional por carretera de cargas o pasajeros;

IV) que la demarcación de las dimensiones de los vehículos con bandas retrorreflectivas es importante para la seguridad vial, especialmente en el horario nocturno y en condiciones de baja visibilidad;

V) que en consecuencia, se considera necesario incorporar el uso de bandas reflectivas al transporte nacional por carretera de carga y pasajeros, establecer los requisitos y características de las mismas así como su forma de uso y colocación en los vehículos;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que los vehículos de transporte nacional por carretera de carga o pasajeros deberán disponer de bandas perimetrales retrorreflectantes de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de lo establecido por el Decreto N° 118/984, de 23 de marzo de 1984.

Artículo 2°.- Las bandas perimetrales retrorreflectantes deberán fijarse en ambos laterales y en la parte trasera de la carrocería de los vehículos, dispuestas horizontalmente, distribuidas de forma uniforme, cubriendo como mínimo:

- a) el 33% de la longitud lateral de la carrocería y
- b) el 38% de extensión de la parte trasera.

Artículo 3°.- Las dimensiones mínimas de las bandas serán las siguientes:

- a) Largo = $300\text{mm} \pm 5\text{mm}$ ($150\text{mm} \pm 2.50\text{mm}$ rojo y $150\text{mm} \pm 2.50\text{mm}$ blanco).
- b) Altura = $50\text{mm} \pm 2.5\text{mm}$ ó $100\text{mm} \pm 5\text{mm}$.

Artículo 4°.- Las bandas retrorreflectantes deberán ser:

- a) en los laterales de color rojo y blanco, alternando los segmentos de colores, y alto de $50\text{mm} \pm 2.5\text{mm}$.
- b) en la parte trasera serán de color rojo con o sin franjas a 45° , y con un ancho de $100\text{mm} \pm 5\text{mm}$.

Artículo 5°.- Las bandas deberán colocarse, a una altura sobre el suelo comprendida entre los cincuenta centímetros (50cm) y los ciento cincuenta centímetros (150cm), excepto para los vehículos con carrocería tipo tanque, en los que se deberán aplicar sobre el eje horizontal central del tanque, o fijadas

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

horizontalmente al borde inferior de los laterales y de la parte trasera, acompañando el perfil de la carrocería.

Artículo 6°.- En los vehículos cuyas condiciones estructurales dificulten la aplicación de las bandas retrorreflectantes, las mismas deberán ser fijadas a bases auxiliares, dispuestas en la carrocería del vehículo.

Artículo 7°.- Las bandas retrorreflectantes que se coloquen en los vehículos deben cumplir con norma UNECE R104 u otra norma técnica regional o internacional reconocida, referida a su desempeño.

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.

Jose Luis
Victor. Nade
Ofi

Lacalle Pou
LACALLE POU LUIS

